

Popayán, 5 de Noviembre de 2021

190014003006201700274

### CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que una vez revisada la liquidación presentada por la parte demandante, se observa que en ella no se tuvieron en cuenta los abonos efectuados a la obligación, representados en depósitos constituidos a favor del proceso y teniendo en cuenta que no se ajusta a lo ordenado dentro del Mandamiento de Pago, se hace necesario desestimar la liquidación presentada, conforme a lo establecido dentro del art. 446 del Código General del Proceso. Para ello, se anexa liquidación de crédito efectuada por Secretaría

|               |             |            |               |
|---------------|-------------|------------|---------------|
| CAPITAL 5:    | \$          | 429.395,00 |               |
| Liquidación a | 27-jul-2021 |            | \$ 703.025,80 |

|  |     |             |  |
|--|-----|-------------|--|
| Intereses de mora sobre el capital inicial | (\$ | 429.395,00) |  |
|--|-----|-------------|--|

| Desde       | Hasta       | Días | Tasa Mens (%) |             |
|-------------|-------------|------|---------------|-------------|
| 28-jul-2021 | 31-jul-2021 | 4    | 1,93          | \$ 1.104,98 |
| 01-ago-2021 | 26-ago-2021 | 26   | 1,94          | \$ 7.219,56 |

|                             |              |                 |
|-----------------------------|--------------|-----------------|
|                             | Sub-Total    | \$ 711.350,34   |
| (-) VALOR DE ABONO HECHO EN | ago 26/ 2021 | \$ 2.461.950,00 |
|                             | Sub-Total    | -\$1.750.599,66 |
|                             | TOTAL        | -\$1.750.599,66 |

|               |             |            |               |
|---------------|-------------|------------|---------------|
| CAPITAL 6:    | \$          | 433.447,00 |               |
| Liquidación a | 27-jul-2021 |            | \$ 766.363,09 |

|  |     |             |  |
|--|-----|-------------|--|
| Intereses de mora sobre el capital inicial | (\$ | 433.447,00) |  |
|--|-----|-------------|--|

| Desde       | Hasta       | Días | Tasa Mens (%) |             |
|-------------|-------------|------|---------------|-------------|
| 28-jul-2021 | 31-jul-2021 | 4    | 1,93          | \$ 1.115,40 |
| 01-ago-2021 | 26-ago-2021 | 26   | 1,94          | \$ 7.287,69 |

|                             |              |                 |
|-----------------------------|--------------|-----------------|
|                             | Sub-Total    | \$ 774.766,18   |
| (-) VALOR DE ABONO HECHO EN | ago 26/ 2021 | \$ 1.750.599,66 |
|                             | Sub-Total    | -\$ 975.833,48  |
|                             | TOTAL        | -\$ 975.833,48  |

|               |             |            |               |
|---------------|-------------|------------|---------------|
| CAPITAL 7:    | \$          | 440.617,00 |               |
| Liquidación a | 27-jul-2021 |            | \$ 779.039,93 |

|  |     |             |  |
|--|-----|-------------|--|
| Intereses de mora sobre el capital inicial | (\$ | 440.617,00) |  |
|--|-----|-------------|--|

| Desde  | Hasta       | Días | Tasa Mens (%) |              |                 |
|--|-------------|------|---------------|--------------|-----------------|
| 28-jul-2021  | 31-jul-2021 | 4    | 1,93          | \$ 1.133,85  |                 |
| 01-ago-2021  | 26-ago-2021 | 26   | 1,94          | \$ 7.408,24  |                 |
|  |             |      |               | Sub-Total    |                 |
| (-) VALOR DE ABONO HECHO EN                                |             |      |               | ago 26/ 2021 | \$ 787.582,02   |
|  |             |      |               | Sub-Total    | \$ 975.833,48   |
|  |             |      |               | Sub-Total    | -\$ 188.251,46  |
|  |             |      |               | TOTAL        | -\$ 188.251,46  |
|  |             |      |               |              |                 |
| CAPITAL 8: \$ 445.555,00                                   |             |      |               |              |                 |
| Liquidación a 27-jul-2021 \$ 787.770,49                    |             |      |               |              |                 |
|  |             |      |               |              |                 |
| Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 445.555,00) |             |      |               |              |                 |
| Desde  | Hasta       | Días | Tasa Mens (%) |              |                 |
| 28-jul-2021  | 31-jul-2021 | 4    | 1,93          | \$ 1.146,56  |                 |
| 01-ago-2021  | 26-ago-2021 | 26   | 1,94          | \$ 7.491,26  |                 |
|  |             |      |               | Sub-Total    |                 |
| (-) VALOR DE ABONO HECHO EN                                |             |      |               | ago 26/ 2021 | \$ 796.408,31   |
|  |             |      |               | Sub-Total    | \$ 188.251,46   |
|  |             |      |               | Sub-Total    | \$ 608.156,85   |
|  |             |      |               |              |                 |
| Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 445.555,00) |             |      |               |              |                 |
| Desde  | Hasta       | Días | Tasa Mens (%) |              |                 |
| 27-ago-2021  | 31-ago-2021 | 5    | 1,94          | \$ 1.440,63  |                 |
| 01-sep-2021  | 28-sep-2021 | 28   | 1,93          | \$ 8.025,93  |                 |
|  |             |      |               | Sub-Total    |                 |
| (-) VALOR DE ABONO HECHO EN                                |             |      |               | sep 28/ 2021 | \$ 617.623,41   |
|  |             |      |               | Sub-Total    | \$ 2.461.950,00 |
| MAS EL VALOR Costas  |             |      |               | Sub-Total    | -\$1.844.326,59 |
|  |             |      |               | Sub-Total    | \$ 395.400,00   |
| (-)VALOR DE ABONO HECHO EN                                 |             |      |               | oct 26/ 2021 | \$ 2.461.950,00 |
|  |             |      |               | TOTAL        | -\$3.910.876,59 |

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



Auto Interlocutorio No. 4015

190014003006201700274



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, 5 de Noviembre de 2021

*Teniendo en cuenta que la LIQUIDACION DEL CREDITO que antecede, las realizadas por la Secretaría de este Juzgado, lo mismo que el contenido de la Constancia Secretarial, dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO por medio de apoderado judicial y en contra de EFREN - BERMUDEZ RENGIFO, no tiene en cuenta los abonos efectuados a la obligación consistentes en depósitos constituidos, es necesario abstenerse de aprobarla y por el contrario aprobar la efectuada por Secretaría.-*

*Ahora, como de la liquidación del crédito efectuada por Secretaría se extrae que la obligación exigida fue saldada, así como sus intereses y costas, es preciso ordenar la terminación del mismo por pago total de la obligación y se ordenará el pago de los depósitos judiciales que el corresponde a la parte demandante y la devolución del saldo a la parte demandada para lo cual es necesario ordenar el fraccionamiento de los depósitos judiciales y finalmente se ordenará el levantamiento de la medida cautelar, el JUZGADO*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ABSTENERSE a aprobar la liquidación aportada por la parte demandante de conformidad con lo anotado en la Constancia Secretarial.

**SEGUNDO:** APROBAR la liquidación realizada por la Secretaría de este despacho, modificando la presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** ORDENAR el fraccionamiento del depósito judicial 469180000623445 que se encuentra constituido por valor de \$ 2.461.950,00 así: \$ 1.013.023,41 para ser cancelados a la parte demandante en cabeza de COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO y \$ 1.448.926,59 a la parte demandada en cabeza del señor EFREN - BERMUDEZ RENGIFO.-

CUARTO: ORDENAR el pago del depósito judicial No. 469180000625260 por valor de \$2.461.950,00 a favor de la parte demandada en cabeza del señor EFREN - BERMUDEZ RENGIFO.-

QUINTO: ORDENAR la terminación del proceso por pago total de la obligación.-

SEXTO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar que se encuentra decretada.-

SÉPTIMO: ARCHIVARSE entre los de su clase, previo registro en el sistema siglo XXI.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng.-

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE<br/>DE POPAYÁN</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La providencia anterior, es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No. 181</p> <p>Hoy, 8 de noviembre de 2021</p> <p>El Secretario,<br/>MAURICIO ESCOBAR RIVERA</p> |
|---|



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 4006

Popayán, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por CONJUNTO ARQUITECTONICO JULIAN URIBE URIBE I ETAPA, en contra de ORLANDO LOPEZ CANENCIO (q.e.p.d), el apoderado de la parte demandante allega mediante correo electrónico constancia de notificación de la cónyuge y los herederos.

Se advierte que en memorial anterior indicó al juzgado que la señora MERCEDES HOYOS, era la esposa y los señores MICHELL, PATRICIA, VICKY y CARLOS LOPEZ HOYOS, sus herederos en calidad de hijos, suministrando las direcciones de notificación.

Allega prueba de notificación por aviso, enviado a la dirección suministrada, escrito dirigido a MERCEDES HOYOS, MICHELL y VICKYLOPEZ HOYOS.

Revisado el memorial se advierte que cumple con los requerimientos establecidos en el artículo 292 del C.G.P., por tanto, la notificación por aviso de los mencionados es válida.

No se puede tener por surtida la notificación de la señora PATRICIA LOPEZ HOYOS, porque el aviso no le fue dirigido a ella, tal como se manifestó en escrito que antecede.

En cuanto a la notificación del señor CARLOS LOPEZ HOYOS, la misma no es válida, se advierte que respecto de este, la parte demandante remitió aviso a la dirección física, con nota de desconocido y remitió al correo electrónico del demandado un mensaje, sin acreditar acuse de recibo ya sea manual o automático, requisito indispensable para que la notificación sea válida, además no acreditó el envío de la demanda y sus anexos, lo que no sucedió en este caso.

Por su parte el artículo 8, del Decreto 806 de 2020, establece:

***“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***

***El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***

***<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*** Negrilla fuera del texto.

La Corte Constitucional, en Sentencia C 420 de 2020, estableció:

***“Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones***

DTE: CONJUNTO ARQUITECTONICO JULIAN URIBE URIBE I ETAPA  
DDO: ORLANDO LOPEZ CANENCIO  
RAD: 19001418900420190041900  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

*que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará **la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.” Negrilla y subrayado fuera del texto.*

Por lo mencionado no es posible tener como notificada al heredero mencionado hasta tanto la parte demandante acredite que la notificación se surtió de conformidad con lo señalado en esta providencia.

La parte demandante puede surtir la respectiva notificación del demandado ya sea de conformidad con las normas del C.G.P. a la dirección física del demandado reportada en la demanda o el Decreto 806 de 2020, al correo electrónico reportado en la demanda pero ciñéndose de manera estricta a las disposiciones allí contenidas.

Por tanto, si va a surtir notificación electrónica debe acreditar el envío de la demanda, anexos y providencia y el acuse de recibo respectivo.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** las constancias de notificación presentadas por la parte demandante.

**SEGUNDO: TENER** por surtida la notificación de MERCEDES HOYOS, MICHELL y VICKYLOPEZ HOYOS.

**TERCERO: ABSTENERSE** de tener por notificados a PATRICIA y CARLOS ORLANDO LOPEZ HOYOS, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que surta la notificación de PATRICIA y CARLOS ORLANDO LOPEZ HOYOS, de conformidad con lo normado ya sea en el Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020, pero ciñéndose de manera estricta a la norma y allegando al despacho los documentos que así lo acrediten, de conformidad con lo expuesto en esta decisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

DTE: CONJUNTO ARQUITECTONICO JULIAN URIBE URIBE I ETAPA  
DDO: ORLANDO LOPEZ CANENCIO  
RAD: 19001418900420190041900  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 181  
Hoy, 08 noviembre 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN

Auto interlocutorio No. 4007

Popayán, Cauca, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se presenta solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por BANCO MUNDO MUJER, en contra de ROCIO PEREZ VEGA, por pago total de la obligación.

Para dar trámite la misma, se procede a la revisión del escrito presentado a través de correo electrónico, el mismo fue allegado por el apoderado de la parte demandante desde el correo electrónico reportado en SIRNA.

Se verifica que el apoderado tiene facultad para recibir.

Por darse los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1625 Numeral 1º del Código Civil, uno de los modos de extinguir las obligaciones es el pago efectivo razón por lo que se ordenara la terminación del proceso por pago total de la obligación y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en su oportunidad teniendo en cuenta que no hay remanentes.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por BANCO MUNDO MUJER, en contra de ROCIO PEREZ VEGA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en su oportunidad teniendo en cuenta que no hay remanentes.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto archívese entre los de su clase, cancelando su radicación en el sistema Justicia Siglo XII y en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO MUNDO MUJER  
DEMANDADO: ROCIO PEREZ VEGA  
RAD: 1900141890042020-0009500

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 181

Hoy, 05 de noviembre de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 4010

Popayán, Cauca, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por JORGE HURTADO REYES, por medio de apoderado judicial y en contra de LUIS FELIPE - JARAMILLO BETANCOURT, la apoderada de la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales que se encuentran depositados en este despacho que corresponde a su mandante, los que requiere sean expedidos a su nombre, teniendo en cuenta que la apoderada tiene facultad para recibir que de acuerdo a la liquidación del crédito, dicho título fue tenido en cuenta para el pago y la terminación del proceso, la solicitud es procedente.

Por lo expuesto el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR la entrega y pago del depósito judicial No. 469180000621724, que se encuentran depositado en este despacho, a favor de la Dra. ANCIZAR VARGAS POLANIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.723.623 y T.P. No. 235.244 del C.S. de la J.

**SEGUNDO:** EJECUTORIADO el presente auto expídase la correspondiente orden de pago.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

nyip

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: JORGE HURTADO REYES  
DEMANDADO: LUIS FELIPE - JARAMILLO BETANCOURT  
RAD: 19001418900420200033800

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 181  
Hoy, 08 noviembre 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

DTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA  
DDO: DIANA CAROLINA CASTILLO SALGADO  
RAD: 19001418900420200052200  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
POPAYÁN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4012

Popayán, Cauca, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del Proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA, en contra de DIANA CAROLINA CASTILLO SALGADO, en escrito que antecede ACCTISAS, da respuesta en cuanto a medida cautelar decretada, la que es preciso dar a conocer a la parte demandante para que tome las previsiones a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte demandante el oficio emitido por ACCTISAS, para que tome las precisiones a que haya lugar.

SEGUNDO: IINFORMAR que los memoriales serán recibido al Email [j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA<br/>MÚLTIPLE DE POPAYÁN<br/>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La providencia anterior, es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No. 181</p> <p>Hoy 08 de noviembre de 2021</p> <p>El Secretario,</p> <p><u>MAURICIO ESCOBAR RIVERA</u></p> |
|---|

PROCESO: VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE: CARMEN ELENA - MERA VELASCO  
DEMANDADO: PAOLA ANDREA CRIOLLO BRAVO  
RAD: 19001418900420210021400



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 4016

Popayán, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado interpuesto por CARMEN ELENA - MERA VELASCO, a través de apoderado judicial, en contra de PAOLA ANDREA CRIOLLO BRAVO, la apoderada de la parte demandante solicita tener como dirección de notificación de la demandada conjunto catalana torre A apartamento 404.

Revisado el expediente se advierte que en el presente proceso se requirió a la parte demandante para surtir notificación personal so pena de desistimiento.

Vencido el termino concedido para el efecto antes mencionado, sin que la parte demandante haya acreditado el cumplimiento de la carga impuesta, esto es, la notificación efectiva de la parte demandante, el Despacho mediante auto No. 3966 de fecha 28 de octubre de 2021, decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito, providencia debidamente notificada en estados electrónicos, por tanto, encontrándose terminado el proceso, no hay lugar a acceder de manera favorable a la solicitud.

Por lo que el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGRA la solicitud de cambio de dirección de la demandada, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INFORMAR a la parte demandante que el proceso fue terminado por desistimiento tácito mediante auto No. 3966 de fecha 28 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

PROCESO: VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE: CARMEN ELENA - MERA VELASCO  
DEMANDADO: PAOLA ANDREA CRIOLLO BRAVO  
RAD: 19001418900420210021400

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 181

Hoy, 08 de noviembre de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 4017

Popayán, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por COMERCIALIZADORES INTEGRALES DE COLOMBIA S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, ARCANGEL MIGUEL INTERNACIONAL S.A.S., el apoderado de la parte demandante solicita tener como dirección de notificación de la demandada el correo electrónico [gerente.rh.satagro@gmail.com](mailto:gerente.rh.satagro@gmail.com), que aparece reportado en el certificado de existencia y representación legal.

Se verifica que la dirección aquí enunciada efectivamente corresponde a la reportada en el documento mencionado.

Por lo que el juzgado,

RESUELVE

ARTICULO UNICO: TENGASE para todos los actos de notificación personal de ARCANGEL MIGUEL INTERNACIONAL S.A.S, el correo [gerente.rh.satagro@gmail.com](mailto:gerente.rh.satagro@gmail.com), de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 181

Hoy, 08 de noviembre de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 4018

Popayán, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del Proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por GRUPO EMPRESARIAL SILVER SAS, por medio de apoderado judicial y en contra de RICHARD ARMANDO DIAZ PAREDES, se allega aparentemente por parte del Dr ALFONSO ENRIQUE GONZALEZ, solicitud de REQUERIMIENTO DE BANCOS PARA PRONUNCIAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES, solicitud que se allega desde un correo electrónico no reportado en SIRNA.

El peticionario no ha dado cumplimiento al Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, artículo 5º, expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho, en el que se indica:

**“ARTÍCULO 5o. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”.*

Para dar trámite a las solicitudes los apoderados deben actuar desde sus canales electrónicos oficiales, en el caso de los apoderados desde su correo reportado en SIRNA.

Es decir que para darle trámite a la solicitud, la misma debe provenir desde el correo reportado en SIRNA, por parte del togado y no desde cualquier cuenta, esta actuación es precisa para tener certeza sobre el remitente.

No sobra señalar que revisado el expediente se advierte que algunas entidades bancarias ya efectuaron pronunciamiento, por ello se compartirá el vínculo del expediente electrónico con el profesional del derecho a través de la cuenta de correo electrónico reportado en SIRNA, el que le permitirá el acceso al expediente en cualquier momento.

Por lo que el juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud aparentemente elevada por el Dr ALFONSO ENRIQUE GONZALEZ, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PREVENIR al Dr ALFONSO ENRIQUE GONZALEZ, para que actúe ante este Despacho a través de los canales electrónicos reportados en SIRNA, so pena de no dar trámite a sus solicitudes.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: GRUPO EMPRESARIAL SILVER SAS  
DEMANDADO: RICHARD ARMANDO DIAZ PAREDES  
RAD: 19001418900420210063400

TERCERO: COMPARTIR con el apoderado de la parte demandante a través de su correo reportado en SIRNA, el expediente electrónico.

CUARTO: INFORMAR que las peticiones deben ser remitidas al correo institucional de este despacho judicial al Email [j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 181

Hoy, 08 de noviembre de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°3651

190014189004202100735



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN

Popayán, Cauca, CINCO (5) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por CRISTIAN STERLING-QUIJANO LASSO como apoderado judicial de ANA MARIA AVILA ORDOÑEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 25284918 y en contra de MERCEDES ROBLEDO PEÑA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34551922, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de ANA MARIA AVILA ORDOÑEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 25284918 y en contra de MERCEDES ROBLEDO PEÑA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34551922, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacersele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$20'838.953,00 por concepto de capital de la obligación contenida en la Letra de Cambio materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 19 de Julio de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a CRISTIAN STERLING-QUIJANO LASSO, persona mayor de edad vecina y residente de

esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #1061757083, Abogado en ejercicio con T.P. # 284056 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de ANA MARIA AVILA ORDOÑEZ, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a ANA MARIA AVILA ORDOÑEZ, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 25284918, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 181

Hoy, 8 de noviembre de 2024

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°3649

190014189004202100733



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN

Popayán, Cauca, CINCO (5) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por MILENA - JIMENEZ FLOR como apoderado judicial de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., NIT 80000378000 y en contra de HILDA AMILBIA - MACA SANJUAN, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34555100, SE CONSIDERA;

Los títulos valores que se acompañan a la demanda reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., NIT 80000378000 y en contra de HILDA AMILBIA - MACA SANJUAN, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34555100, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerse, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$9'599.876,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré # 069166100007029 que respalda la obligación # 725069160126586 materia de ejecución; más la suma de \$926.149,00 por concepto de los intereses remuneratorios liquidados a la tasa del DTF+5.16 puntos, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 17 de Mayo de 2.020 hasta el 16 de Noviembre de 2.020; más la suma de \$1'273.274,00 por concepto de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal de la Superfinanciera, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 17 de Noviembre de 2.020 hasta el 27 de Octubre de 2.021; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 28 de Octubre de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.- Más la suma de \$50.924,00 por concepto de seguros.

2. \$14'000.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré # 069166100007862 que respalda la obligación # 725069160142832 materia de ejecución; más la suma de \$2'725.194,00 por concepto de los intereses remuneratorios liquidados a la tasa del IBRSV +6.7 puntos, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 11 de Diciembre de 2.019 hasta el 11 de Diciembre de 2.020; más la suma de \$19.981,00 por concepto de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal de la Superfinanciera, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 12 de Diciembre de 2.020 hasta

el 27 de Octubre de 2.021; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 28 de Octubre de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.- Más la suma de \$99.019,00 por concepto de seguros.

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a MILENA - JIMENEZ FLOR, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #34553007, Abogado en ejercicio con T.P. # 72448 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a MELBA JUDITH JIMENEZ FLOR , como dependiente judicial del apoderado de la parte demandante teniendo en cuenta que ha acreditado las exigencias propias que para este tipo de actividades dispone el art. 27 del Decreto 196 de 1.971 (Estatuto Nacional del Abogado).

QUINTO.- TENGASE a BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., NIT 80000378000, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

|  |
|--|
| NOTIFICACION POR ESTADO                                |
| La providencia anterior es notificada por anotación en |
| ESTADO Nº <u>181.</u>                                  |
| Hoy, <u>8 de noviembre de 2021</u>                     |
| El Secretario,   |
| MAURICIO ESCOBAR RIVERA                                |

AUTO INTERLOCUTORIO N°2653

190014189004202100736



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JZUGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN

Popayán, Cauca, CINCO (5) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por MILENA - JIMENEZ FLOR como apoderado judicial de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., NIT 80000378000 y en contra de CLAUDIA YAQUELINE LUNA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 25287824, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., NIT 80000378000 y en contra de CLAUDIA YAQUELINE LUNA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 25287824 notificación que del presente proveído debe hacerseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$13'846.950,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré N° 021036100010261 que respalda la obligación N° 725021030163780 materia de ejecución; más la suma de \$2'041.859 por concepto de los intereses remuneratorios liquidados a la tasa del 22% e.a. causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 16 de Enero de 2.021 hasta el 21 de Octubre de 2.021; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 22 de Octubre de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a MILENA - JIMENEZ FLOR, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #34553007, Abogado en ejercicio con T.P. # 72448 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a MELBA JUDITH JIMENEZ FLOR , como dependiente judicial del apoderado de la parte demandante teniendo en cuenta que ha acreditado las exigencias propias que para este tipo de actividades dispone el art. 27 del Decreto 196 de 1.971 (Estatuto Nacional del Abogado).

QUINTO.- TENGASE a BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., NIT 80000378000, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

|  |
|--|
| NOTIFICACION POR ESTADO                                |
| La providencia anterior es notificada por anotación en |
| ESTADO N° <u>181</u>                                   |
| Hoy, <u>8 de noviembre de 2021</u>                     |
| El Secretario,   |
| MAURICIO ESCOBAR RIVERA                                |

AUTO INTERLOCUTORIO N°3655

190014189004202100737



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN

Popayán, Cauca, CINCO (5) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por FERNANDO - PUERTA CASTRILLON como apoderado judicial de CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO, NIT 8300011337 y en contra de JAVIER SANCHEZ SANCHEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1061762807, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO, NIT 8300011337 y en contra de JAVIER SANCHEZ SANCHEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1061762807, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$15'177.305,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagarè N° 157290 de fecha 20 de Junio de 2.016 materia de ejecución; más la suma de \$ 8'746.499,00 por concepto de los intereses moratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 30 de Septiembre de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a FERNANDO - PUERTA CASTRILLON, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #16634835, Abogado en ejercicio con T.P. # 33805 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO, NIT 8300011337, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

|  |
|--|
| NOTIFICACION POR ESTADO                                |
| La providencia anterior es notificada por anotación en |
| ESTADO Nº <u>181</u>                                   |
| Hoy, <u>8 de noviembre de 2021</u>                     |
| El Secretario,   |
| MAURICIO ESCOBAR RIVERA                                |